



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N°098-2021-AMAG-DA

Lima, 12 de marzo de 2021.

VISTOS;

El Informe N° 125-2021-AMAG/PCA de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, dando a conocer incidencias con relación al plazo de pago establecido con la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA que aprueba la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; y establece cronograma y montos de pago, de fecha 08 de marzo de 2021; é Informe N°0160-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N°066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, estableciendo montos y cronograma de pagos;

Que, con N°125-2021-AMAG/PCA, de fecha 08 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** ...(...)... **2. ANÁLISIS** Por diversos motivos de índole personal algunos postulantes admitidos al 23° PCA, no han podido efectuar el pago de la Matrícula y/o el pago de la primera cuota, dentro de las fechas señaladas pese a los reiterativos realizados a través de correo electrónico. En este sentido se tiene a diecisiete (17) admitidos que no han realizado el pago correspondiente a matrícula y/o los derechos educacionales al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, siendo que se perjudicarían, truncándose la posibilidad de realizar en el presente año el Programa Académico señalado. Cito relación de admitidos que no realizaron el pago en la fecha establecida....(nombres de 17 magistrados)...**3. CONCLUSIÓN** De lo expuesto, muy respetuosamente esta Subdirección solicita la posibilidad de una habilitación de código de pago de la matrícula y/o los derechos educacionales correspondientes al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo. Asimismo, en consideración al corto tiempo que se tiene para el inicio a las actividades académicas al 23° PCA, se solicita que esta acción sea considerada con los plazos establecidos por esta Subdirección:

Matrícula	Monto S/.	Fecha límite de pago
Único pago	97.62	Del 12 al 15 de marzo de 2021

Cuota	Monto S/.	Fecha límite de pago
Primera cuota	1,439.1	Del 12 al 15 de marzo de 2021



Academia de la Magistratura

Es cuanto solicito a usted para lo fines consiguientes...”;

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido interrumpe en cualquier etapa la actividad académica y señala: *“Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono.- Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el periodo de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”;*

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: *“Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exige al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.”;*

Que, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo señala que: *“Artículo 29°.- Amonestación Escrita Se sancionan con amonestación escrita las conductas siguientes: a. Incumplir por única vez con el pago de los derechos educacionales en las formas y plazos previstos en la convocatoria y en la resolución de admisión, pese a estar válidamente requerido el pago. b. Abandonar la actividad de formación académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura. Esta sanción conllevará el impedimento de inscribirse o postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de la notificación de la amonestación.”;*

Que, el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla las exclusiones y señala: *Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió.*

Que, de acuerdo a los documentos alcanzados por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, tenemos en los hechos que: antes que puedan considerarse en abandono algunos magistrados, manifiesta que diecisiete magistrados no se desistieron de la actividad ni cumplieron con sus obligaciones económicas en el plazo establecido por la Resolución N°066-2021-AMAG-DA-A, sin embargo considera apropiado ampliar el cronograma para que puedan cumplir con sus obligaciones económicas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, contempla los principios que la rigen, siendo pertinente invocar, los



Academia de la Magistratura

siguientes: “...1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados..”;

Que, el fin y objetivo de la Academia de la Magistratura es formar, actualizar, perfeccionar y capacitar para el Ascenso a los Jueces y Fiscales del Perú, no obstante, esos fines y objetivos subsumen el garantizar que el público objetivo no sea expuesto a ningún riesgo de su salud y seguridad;

Que, hoy, es evidente los riesgos que significan no mantener la distancia social y, cuanto más acrecienta el riesgo la necesidad de acudir a una agencia bancaria a efecto de cancelar un derecho académico, que nadie puede exigir conducta distinta o el afán de cumplimiento de algunas normas administrativas que si bien importantes e imperativas, pasan a un segundo plano, cuando lo ponemos frente a la protección de la salud;

Que, si bien hemos señalado en más de una oportunidad que las prórrogas de plazos establecidos, es una muestra de mala planificación y de no respeto de los cronogramas aprobados y publicados; sin embargo, esta vez, debemos recordar que nos encontramos en una situación excepcional de emergencia sanitaria nacional por la Pandemia mundial de Covid – 19, que no sólo ha motivado a un cambio sustancial en el modo de realizar las labores propias, donde se ha establecido la labor remota, como esencial, sino y sobre todo ha sido un tiempo en que la salud se privilegia sobre cualquier otra consideración y el distanciamiento social es la regla.

Que, esta vez tenemos el hecho que ya se ha implementado una plataforma para el cumplimiento virtual de las obligaciones económicas generadas, sin embargo también es cierto que aún no está suficientemente difundida, y estando al respeto del distanciamiento social OBLIGATORIO para todos los ciudadanos del mundo en general, resulta coherente de Oficio ampliar y variar el cronograma de pago establecido en el Artículo Segundo de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, con el fin que haya un tiempo suficiente adicional, para contribuir a afrontar esta contingencia y fomentar su cumplimiento;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la ampliación de las fechas límites de pago del cronograma de pagos establecido en el artículo Segundo de la Resolución **N°066-2021-AMAG-DA**, respecto al pago único y Primera Cuota para el desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso . Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, quedando como sigue.

MATRÍCULA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Único Pago	97.62	18 de marzo de 2021

CUOTA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Primera Cuota	1,439.1	18 de marzo de 2021

Manteniéndose inalterable lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- Encárguese al Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm